



**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA**

**ÁREA DE RESPONSABILIDADES**

**EXPEDIENTE INC. 016/2016**

**INCONFORME: DESTINO ALTA TECNOLOGÍA, S.A. DE C.V.**

**CONVOCANTE: DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS MATERIALES Y SERVICIOS DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA**

**R E S O L U C I Ó N**

Ciudad de México, a **dieciséis de mayo de dos mil diecisiete.**

**Visto para resolver**, el expediente abierto con motivo de la inconformidad promovida por **DESTINO ALTA TECNOLOGÍA, S.A. DE C.V.** contra el fallo dictado por la **DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS MATERIALES Y SERVICIOS DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA** en el procedimiento de Licitación Pública Nacional Electrónica **LA-011000999-E731-2016**, relativa a la **"ADQUISICIÓN DE MAQUINARIA Y EQUIPO AGROPECUARIO E INDUSTRIAL, PARA LA DIRECCIÓN GENERAL DE EDUCACIÓN TECNOLÓGICA AGROPECUARIA"**, por lo que respecta a la **Partida DGETA-02 "Taller didáctico de industrialización de la carne"**; y

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO.** La suscrita Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Educación Pública, cuenta con facultades para resolver las inconformidades interpuestas por los particulares en contra de actos que contravengan las disposiciones jurídicas en materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios, de conformidad con los artículos 14, 16 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 37 fracciones XII, XVII y XXIX, y 44 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, con relación a su diverso 17; 1, 65 fracción III, 72 parte segunda, y 73 a 75 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 3 apartado D y párrafo segundo, 76 párrafo segundo, 80 fracción I numeral 4 y 82 párrafo primero del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública; 2 párrafo segundo, 47 y 49 del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación Pública.

**SEGUNDO.** La inconformidad de mérito fue promovida por **parte legítima**, en virtud de que la empresa **DESTINO ALTA TECNOLOGÍA, S.A. DE C.V.**, presentó oferta en el concurso de que se trata, como se desprende del acta de fallo de veintisiete de julio de dos mil dieciséis (**fojas 0058 a 0129**), esto de conformidad con el requisito que establece el diverso 65 fracción III de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

Por otra parte, el **C. [REDACTED]** acreditó su personería como representante legal de la empresa conforme, esto en términos del Poder General para Pleitos y Cobranzas y Actos de Administración otorgado en la escritura pública **165,466 (ciento sesenta y cinco mil cuatrocientos sesenta y seis)**, de dieciocho de abril de dos mil siete, pasada ante la fe del Notario Público treinta y ocho del entonces Distrito Federal, hoy Ciudad de México (**fojas 0052 a 0058**).

**TERCERO.** La instancia de inconformidad fue **oportuna**, al promoverse por escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Órgano Interno de Control en la Secretaría de Educación Pública el **tres de agosto de dos mil dieciséis**, impugnando el fallo dictado el **veintisiete de julio de dos mil dieciséis**, difundándose a través de CompraNet ese mismo día, por lo que en términos del artículo

65 fracción III de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, **el plazo de seis días hábiles para inconformarse contra dicho acto transcurrió del veintiocho de julio al cuatro de agosto de dos mil dieciséis, sin contar treinta y treinta y uno de julio de dicho año por ser inhábiles**, tal como se aprecia a continuación:

JULIO DE 2016						
DOMINGO	LUNES	MARTES	MIÉRCOLES	JUEVES	VIERNES	SÁBADO
			27 Notificación del acto impugnado	28 Primer día hábil	29 Segundo día hábil	30 Día inhábil
31 Día inhábil						
AGOSTO DE 2016						
DOMINGO	LUNES	MARTES	MIÉRCOLES	JUEVES	VIERNES	SÁBADO
	1 Tercer día hábil	2 Cuarto día hábil	3 Quinto día hábil Presentación del escrito	14 Sexto y último día hábil		

Así las cosas, toda vez que el escrito inicial se promovió en el plazo anteriormente señalado, **se admitió a trámite la inconformidad contra el fallo** dictado en el procedimiento de contratación de referencia, proveyéndose en tal sentido por acuerdo de veinticinco de agosto de dos mil dieciséis (**fojas 0804 a 0808**).

**CUARTO.** Previo al análisis de los motivos de inconformidad, es oportuno reseñar los antecedentes del acto motivo de impugnación en la presente instancia:

1. La convocatoria a la Licitación Pública Nacional Mixta **LA-011000999-E731-2016** se publicó en el Sistema Electrónico de Información Pública CompraNet el diecisiete de junio de dos mil dieciséis.
2. El cinco y seis de julio de dos mil dieciséis se celebró la junta de aclaraciones, en la que solicitaron aclaraciones los siguientes interesados:
  - **TRACTORES Y EQUIPOS DE PUEBLA, S.A. DE C.V.**
  - **SKILL TECHNOLOGY, S.A DE C.V.**
  - **NORTRACK DE MÉXICO, S.A. DE C.V.**
  - **DESTINO ALTA TECNOLOGÍA, S.A. DE C.V.**
  - **EQUIPOS Y TRANSPORTES ESPECIALIZADOS AURIGA, S.A. DE C.V.**
  - **INGENIERÍA Y DESARROLLO DE PROYECTOS DIDÁCTICOS, S.A. DE C.V.**
  - **RCP COMERCIALIZADORA, S.A. DE C.V.**
  - **IMV DE MÉXICO, S.A. DE C.V.**
  - **AVETRONIC, S.A. DE C.V.**
  - **MÁQUINAS DIESEL, S.A. DE C.V.**
  - **INDUSTRIAL TELETERNIK, S.A. DE C.V.**
  - **BRAN TECHNOLOGY, S. DE R.L. DE C.V.**
3. El trece de julio de dos mil dieciséis se realizó el acto de presentación y apertura de proposiciones, participando para la Partida **DGETA-02 "Taller de industrialización de la carne"**, los siguientes licitantes:

No.	LICITANTE	MONTO
1°	<b>DESTINO ALTA TECNOLOGÍA, S.A. DE C.V.</b>	\$11'279,894.91 M.N.
2°	<b>ADVANCED TECHNICAL CONCEPTS, S.A. DE C.V.</b>	\$19'495,974.00 M.N.
3°	<b>INGENIERÍA Y DESARROLLO DE PROYECTOS DIDÁCTICOS, S.A. DE C.V.</b>	\$19'648,500.00 M.N.

4. El veintisiete de julio de dos mil dieciséis se emitió el fallo, adjudicando para la Partida **DGETA-02 “Taller de industrialización de la carne”** a la empresa **ADVANCED TECHNICAL CONCEPTS, S.A. DE C.V.**, y desechando la proposición presentada por **DESTINO ALTA TECNOLOGÍA, S.A. DE C.V.**

Por otra parte, la empresa inconforme expresamente indicó en su escrito inicial que la inconformidad se promovía “[...] específicamente respecto de las Bases, Dictamen Técnico y Fallo este último notificado a los participantes mediante Acta de fecha 27 de julio de 2016, en lo referente a la señalada como partida 2, clave DGETA-02: ‘TALLER DIDÁCTICO DE INDUSTRIALIZACIÓN DE LA CARNE’ [...].”, ello de conformidad con lo señalado en el artículo 65 fracción III de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; en consecuencia, la materia del presente asunto consiste en determinar si la actuación de la convocante en la emisión del fallo se apegó a los principios, instituciones y procedimientos que prevé la normatividad en la materia.

**QUINTO.** La impugnación por parte de la empresa inconforme se refiere a la actuación de la convocante, tanto en la emisión de la convocatoria a la Licitación Pública Nacional Mixta **LA-011000999-E731-2016**, la junta de aclaraciones de cinco y seis de julio de dos mil dieciséis, así como el dictamen técnico y fallo del referido concurso, mismos que tilda de ilegal, por los motivos que se sintetizan a continuación:

1. Que por escrito presentado el doce de julio de dos mil dieciséis, la empresa inconforme impugnó las bases de licitación, así como la junta de aclaraciones de cinco y seis de julio de dos mil dieciséis, bajo los siguientes argumentos:
  - *La convocante emitió una convocatoria que establece condiciones excesivas y limitativas, contraviniendo los principios de libre concurrencia y competencia, por lo siguiente:*
    - a. *Respecto a la Partida DGETA-02 “Taller Didáctico de Industrialización de la carne”, la convocante requirió en bases:*
      - *Que el adjudicado exhibiera certificado conforme a la Norma Oficial Mexicana NOM-001-SEDE-2012, expedido por una Unidad de Verificación acreditada ante la EMA, dentro de los cinco días naturales posteriores al fallo. El inconforme afirma que dicho certificado no es un requerimiento indispensable, además que no es viable su obtención en el plazo entre la publicación de las bases y la emisión del fallo.*
      - *Que respecto a los cursos de capacitación, debía acreditarse:*
        - a) *Para el Desarrollador del programa del curso de capacitación para docentes, contar con certificado vigente en el Estándar de Competencia EC0301 “Diseño de cursos de formación del capital humano de manera presencial grupal, sus instrumentos de evaluación y manuales del curso”, emitido por el CONOCER, así como experiencia en la elaboración de programas de actualización de docentes mediante constancia en hoja membretada, con sello y firma autógrafa de la institución.*

- b) Para el **Coordinador de la capacitación de docentes**, contar con certificado vigente en el Estándar de Competencia EC0217 "Impartición de cursos de formación de capital humano de manera presencial grupal", emitido por el CONOCER, así como experiencia en la impartición de cursos de actualización de docentes mediante constancia en hoja membretada, con sello y firma autógrafa de la institución.
- c) Para el **Instructor del curso de capacitación de docentes**, contar con experiencia en la impartición de cursos de actualización de docentes, mediante constancia en hoja membretada, con sello y firma autógrafa de la institución.

El inconforme afirma que dichos requisitos son para docentes capacitados, lo cual no es materia de la licitación, y no aseguran condición de solvencia en las proposiciones.

- o Que el adjudicado debía presentar original de la cédula profesional del elaborador de los planos para cotejo, la lista de materiales para la instalación y los planos, lo cual resulta excesivo dado que la obra pública no era materia del procedimiento.
- b. Para las Partidas **DGETA-01 "Kit de maquinaria e implementos agrícolas"** y **DGETA-03 "Taller didáctico de producción e industrialización de la miel"**, la convocante reproduce el requerimiento de los certificados y características mencionadas, e incluso para la Partida **DGETA-01**, solicita que el Taller de Capacitación se establezca en las instalaciones del fabricante de los tractores, lo que deviene en un exceso e ilegalidad en los requisitos.
- La convocante, en la junta de aclaraciones de cinco y seis de julio de dos mil dieciséis, no eliminó los requisitos excesivos señalados en el punto anterior, no obstante que se le hicieron múltiples cuestionamientos por los participantes, sin fundar ni motivar porqué los estableció.
  - La convocante, en la emisión de la licitación, no garantiza las mejores condiciones de precio, oportunidad y financiamiento para la dependencia, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 134 Constitucional, en virtud de los requisitos excesivos que limitan la libre concurrencia y competencia.
2. La convocante evaluó indebidamente la propuesta técnica de la inconforme, al descalificarla por supuestos incumplimientos en los equipos, la capacitación y los planos, bajo los siguientes argumentos:
- a) Con relación a los equipos (cámara frigorífica, riel de traslado, báscula colgante, tina para escaldado, mesa para escalde y depilado, pinza de aturdimiento, congelador tipo horizontal, sierra vertical para corte de carne, juego de herramientas, horno ahumador, rebanadora para carne, cutter, masajeadora, molino para carne, embutidora hidráulica, mesa de trabajo en pared, refrigerador vertical, refrigerador/congelador vertical e hidrolavadora), el inconforme señaló:
- La descalificación se basa en requisitos cerrados de marcas y modelos publicados, no dando margen a otras opciones comerciales que cumplen en características técnicas lo solicitado para el uso de taller.
  - Las variaciones son de acuerdo a cada fabricante, existiendo modelos diferentes en marcas diferentes, en un rango de equipos aproximados para cubrir una gama específica, conteniendo así características iguales de funcionalidad y que pueden operar con unos o con otros. La diferencia de la evaluación técnica no justifica una

descalificación, ya que en un Taller de Carnes, un rango de tolerancia del 5% +/- es adecuado, particularmente en un taller educativo.

- Al señalar la convocante que no se exhibió catálogo, se refiere a que no corresponde a los equipos que ya preseleccionó, además que cada fabricante se reserva el derecho a modificar sus equipos sin previo aviso y ponerlo en el catálogo, según sus propios diseños y actualizaciones.
  - Al cerrar las características y especificaciones a determinadas marcas y modelos, la convocante restringió la libre participación y concurrencia.
- b) Respecto a la Capacitación, la convocante descalificó la proposición bajo criterios subjetivos y parciales, y no conforme a elementos técnicos, dado que al señalar que el inconforme no presentó el documento solicitado, se refiere a que no es tal y como lo elaboró la Dirección General de Educación Tecnológica Agropecuaria (DGETA), lo cual es independiente a la adquisición del equipo, razón por la que se solicitó en junta de aclaraciones separar dicho capítulo.
- c) Sobre los planos, el inconforme señaló que no existe motivo para que la convocante exigiera la presentación de los mismos así como de las normas técnicas para las instalaciones eléctricas, así como las cotas, dado que la obra pública no era materia del procedimiento, tal como se indicó en la junta de aclaraciones.

Agregó el inconforme que la presentación del estándar de competencia resulta imposible para un proveedor de equipo didáctico, esto bajo los requisitos y términos de las bases, dado que dicha labor debe efectuarse en comité en conjunto con el CONOCER, área empresarial y académicos de la especialidad solicitada, lo cual demora al menos cuatro meses, por lo que se advierte un direccionamiento de la licitación a un proveedor preseleccionado.

Por último, señaló el inconforme que el área usuaria consideró incumplimientos inexistentes, dado que tales aspectos fueron cubiertos con la información que obra en la propuesta técnica, y que si bien no había formatos preestablecidos, dicha información era clara y completa.

3. La convocante no se sujetó al punto 3 de la convocatoria, relativo a la aplicación de las Políticas para la adquisición de bienes y obras financiados por el Banco Interamericano de Desarrollo, dado que la convocatoria y especificaciones técnicas de la Licitación Pública Nacional Mixta **LA-011000999-E731-2016** son un "traje a la medida" para un proveedor, con marcas y modelos específicos.

Lo anterior, con independencia que la propuesta adjudicada es mayor en un monto de **\$8'216,079.10 (ocho millones doscientos dieciséis mil setenta y nueve pesos 10/100 M.N.)** a la propuesta del inconforme, por lo que hay sospecha de que se hubiera dado un acto de corrupción.

Esto, aunado a que la empresa adjudicada se dedica al ramo de la construcción y obra pública, y no cuenta con el currículo, experiencia ni antigüedad en el suministro y venta de los bienes y áreas didácticas de la licitación, cuyos contratos son públicos al estar en internet, y que han sido celebrados con las delegaciones del entonces Distrito Federal y municipios del Estado de México.

4. La convocante, en la emisión de la licitación, no garantiza las mejores condiciones de precio, oportunidad y financiamiento para la dependencia, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 134 Constitucional, dado que la empresa adjudicada no cuenta con la experiencia necesaria, además de una diferencia del **72.83% (setenta y dos punto ochenta y tres por ciento)** más alta que la del inconforme.

Cabe agregar que el inconforme no amplió sus motivos de impugnación, no obstante de habersele otorgado tal derecho por acuerdo de veinticinco de agosto de dos mil dieciséis (**fojas 0804 a 0808**). Por tanto, esta Titularidad procede a analizar únicamente los motivos de impugnación señalados en el escrito inicial.

Ahora bien, es oportuno señalar que esta autoridad estudiará en forma individual los motivos de inconformidad, toda vez que no se lesiona la esfera jurídica del accionante por la forma en que se estudien los agravios, siempre que la totalidad de los agravios sean objeto de estudio, tal como se señala en la Jurisprudencia VI.2o.C. J/304, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXIX de febrero de 2009, página 1677, misma que se transcriben a continuación:

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO.** El artículo 79 de la Ley de Amparo previene que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de Circuito y los Juzgados de Distrito pueden realizar el examen conjunto de los conceptos de violación o agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero no impone la obligación al juzgador de garantías de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente en su escrito de inconformidad, sino que la única condición que establece el referido precepto es que se analicen todos los puntos materia de debate, lo cual puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso.”

Por lo que hace al motivo de inconformidad reseñado en el **numeral 1**, relativo a que en diverso escrito presentado en este Órgano Interno de Control el doce de julio de dos mil dieciséis, se impugnó la convocatoria a la Licitación Pública Nacional Mixta **LA-011000999-E731-2016**, toda vez que la convocante estableció de condiciones excesivas para la participación, al solicitar certificados y experiencia que no son significativos ni de la materia de la licitación, así como la exhibición de originales de la cédula profesional del elaborador de planos, lista de materiales para la instalación y los planos, así como que no se abstuvo de eliminar dichos requisitos no obstante los cuestionamientos formulados por los interesados en la junta de aclaraciones de cinco y seis de julio de dos mil dieciséis, además que no se aseguraban las mejores condiciones de contratación conforme al artículo 134 Constitucional, esta autoridad determina que el mismo resulta **INOPERANTE POR EXTEMPORÁNEO**.

Lo anterior, dado que la impugnación que se hace valer en el motivo de inconformidad en estudio, se refiere al contenido de la citada convocatoria a la Licitación Pública Nacional Mixta **LA-011000999-E731-2016**, así como las respuestas otorgadas por la convocante en la junta de aclaraciones de cinco y seis de julio de dos mil dieciséis, actos que conforme al artículo 65 fracción I de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, deben ser combatidos **dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la última junta de aclaraciones**, en la especie, a **más tardar el catorce de julio de dos mil dieciséis**.

En ese sentido, toda vez que la inconformidad de mérito se promovió mediante escrito promovido el tres de agosto de dos mil dieciséis, los argumentos tendientes a combatir el contenido de la convocatoria y la junta de aclaraciones, se reitera, son extemporáneos, siendo consentidos tácitamente por el inconforme.

Apoya lo anterior, por analogía, la Jurisprudencia VI.2o. J/21, localizable a fojas 291 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo II, de agosto de 1995, de rubro y texto siguientes:

**“ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE.** Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.”

Sin perjuicio de lo anterior, tal como lo manifestó el inconforme en su escrito, dicha impugnación es objeto de estudio en el diverso expediente **INC. 013/2016**, mismo que es del conocimiento de esta autoridad, y sobre el cual emitirá la resolución que en derecho proceda.

Por lo que hace al motivo de inconformidad reseñado en el **numeral 2**, esta autoridad determina que es **INOPERANTE**, en atención a los siguientes argumentos.

Los agravios relativos a: que sobre los equipos, la convocante cerró las especificaciones a determinadas marcas y modelos que no permiten la participación de otros fabricantes; que las variaciones entre equipos son tolerables siempre que la diferencia sea del 5% (cinco por ciento), manteniendo características de funcionalidad; que sobre la capacitación, se solicitó en junta de aclaraciones eliminar el requisito relativo a la presentación del Estándar de Competencia por el licitante adjudicado; que no había motivo para requerir planos conforme a determinadas normas técnicas y cotas, dado que la obra pública no era materia del procedimiento; y que resultaba imposible cumplir con la presentación del estándar de competencia por el proveedor adjudicado, dado que es un trabajo conjunto con el CONOCER y las áreas académica y empresarial; tales resultan **inoperantes por extemporáneos**, dado que, tal como se señaló líneas arriba, combaten los requisitos establecidos en la convocatoria para la participación, mismos que, al no ser combatidos en la presente instancia en los seis días hábiles que prevé el artículo 65 fracción III de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, **son consentidos tácitamente por el inconforme**.

Por otra parte, los agravios relativos a: que sobre los equipos, la no exhibición del catálogo se refiere a que no son los equipos que la convocante ya había preseleccionado; que sobre la capacitación, la convocante descalificó la proposición bajo criterios subjetivos y parciales, dado que la descalificación bajo el argumento de que no se presentó el documento requerido, se refiere a que no es el elaborado por la Dirección General de Educación Tecnológica Agropecuaria; y que el desechamiento deriva de incumplimientos inexistentes, dado que dichos aspectos están acreditados con la información que obra en la proposición técnica, y que aún no habiendo formatos preestablecidos, la misma era clara y completa; tales argumentos son **inoperantes por inatendibles**, toda vez que el accionante no otorgó elementos que permitan a esta autoridad verificar si la proposición cumplía o no con los requerimientos de convocatoria, señalando de manera general que su oferta cumple en funcionalidad con lo solicitado, sin especificar cómo acredita cada incumplimiento en comparación con el dictamen técnico de la convocante, siendo ambigua y superficial su impugnación, y por tanto, insuficiente, para ser analizada, al no construir la causa de pedir.

Es aplicable el criterio de la Jurisprudencia I.4o.A. J/48, localizable en la página 2121 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXV, de enero de 2007, de rubro y texto siguientes:

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES.** Los actos de autoridad y las sentencias están investidos de una presunción de validez que debe ser destruida. Por tanto, cuando lo expuesto por la parte quejosa o el recurrente es ambiguo y superficial, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, tal pretensión de invalidez es inatendible, en cuanto no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación. Así, tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas para colegir y concluir lo pedido. Por consiguiente, los argumentos o causa de pedir que se expresen en los conceptos de violación de la demanda de amparo o en los agravios de la revisión deben, invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado, porque de no ser así, las manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas por el órgano colegiado y deberán calificarse de inoperantes, ya que se está ante argumentos non sequitur para obtener una declaratoria de invalidez.”

Por lo que hace al motivo de inconformidad reseñado en el **numeral 3**, esta autoridad determina que el mismo es **INOPERANTE POR INSUFICIENTE**, dado que si bien considera que la convocante no aplicó el concurso de mérito, las Políticas para la adquisición de bienes y obras financiados por el Banco Interamericano de Desarrollo, relativas a la prohibición de las Prácticas Corruptivas, Fraudulentas, Coercitivas, Colusorias y Obstructivas, al considerar que la licitación fue hecha a la medida del licitante adjudicado, dada la diferencia en el monto económico que ofertó, así como su supuesta incapacidad e inexperiencia en el suministro y venta de los bienes y áreas didácticas, cierto es que se reservó el derecho a ampliar su inconformidad mediante la revisión a la propuesta del ganador, sin que el mismo se ejerciera en tiempo y forma, no obstante de habersele puesto a la vista junto con el informe circunstanciado de la convocante por el plazo de tres días hábiles, en términos del artículo 71 párrafo sexto de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

En ese sentido, el inconforme no otorgó elementos a esta Titularidad para determinar que la proposición de **ADVANCED TECHNICAL CONCEPTS, S.A. DE C.V.** no cumplía en razón de su inexperiencia o desconocimiento en la materia de la licitación, dado que la propia Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público restringe la suplencia en las deficiencias de la inconformidad únicamente por lo que hace a la cita de los preceptos, no así a la impugnación, no permitiendo que la autoridad se pronuncie sobre cuestiones no expuestas por el promovente.

Por tanto, se reitera, el motivo de inconformidad en estudio resulta **inatendible**, al no otorgar elementos suficientes que permitan pronunciarse en los términos solicitados por el accionante.

Sin perjuicio de lo anterior, toda vez que el inconforme expone diversas situaciones que pudieren implicar un presunto direccionamiento de las bases de licitación en beneficio del proveedor adjudicado, en atención a que la inconformidad no es la vía idónea para determinar sanciones a servidores públicos o licitantes por su actuación en un procedimiento de contratación pública, con copia del expediente **INC. 016/2016**, **dese vista a la Titularidad del Área de Quejas de este Órgano**

**Interno de Control**, para que en el ámbito de sus atribuciones, efectúe las investigaciones correspondientes y determine lo que en derecho proceda.

Por último, en lo que respecta al motivo de inconformidad reseñado en el **numeral 4**, consistente en que la contratación en estudio no garantiza las mejores condiciones de precio, oportunidad y financiamiento para la dependencia, ocasionándosele un daño patrimonial, esto en contravención al artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en atención a que la empresa adjudicada presentó una proposición de un monto mayor al 70% (setenta por ciento) del ofertado por la inconforme, además de no contar con el conocimiento y experiencia necesarias, esta autoridad considera que es **INOPERANTE POR INATENDIBLE**, dado que sólo se constriñe a señalar que la licitación no asegura condiciones de conveniencia para el Estado, sin aportar mayores elementos que permitan su estudio y determinar dicha falta de idoneidad de la Licitación Pública Nacional Mixta **LA-011000999-E731-2016**.

Por los argumentos anteriores, esta Titularidad del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Educación Pública, determina que la presente inconformidad es **INOPERANTE**, esto con fundamento en el artículo 74 fracción III de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

**SEXTO.** Respecto al derecho de audiencia presentado por la empresa **ADVANCED TECHNICAL CONCEPTS, S.A. DE C.V.**, mismo que se tuvo por recibido y ejercido en acuerdo de veinticinco de agosto de dos mil dieciséis (*fojas 0804 a 0808*), esta autoridad no realiza pronunciamiento alguno, toda vez que con la emisión de la presente resolución no se ve afectada en sus derechos.

Sobre los alegatos concedidos a las empresas inconforme y tercera interesada en acuerdo de doce de septiembre de dos mil dieciséis (*fojas 0826 a 0833*), esta autoridad señala que, el plazo de tres días hábiles otorgados para el ejercicio de ese derecho, feneció sin que se hayan presentado, no obstante, que el acuerdo de mérito fue notificado por rotulón al día hábil siguiente.

**SÉPTIMO.** La presente resolución se sustentó en las pruebas documentales públicas y privadas, fotografías, escritos y notas taquigráficas y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia, así como las presuncionales, anunciadas por la empresa inconforme en su escrito inicial, las remitidas por la convocante en su informe circunstanciado, así como el escrito de audiencia de la tercera interesada, recibidos el tres, veinticuatro y veinticinco de agosto de dos mil dieciséis, respectivamente, a las que se otorgó valor probatorio de conformidad con los artículos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 79, 93 fracciones II, III, VII y VIII, 129, 130, 133, 188, 190 a 197, 202, 207, 210-A, 217 y 218 del Código Federal de Procedimientos Civiles, ambos ordenamientos de aplicación supletoria a la materia, conforme a lo siguiente:

**a) Respecto a las documentales públicas:**

- Convocatoria a la Licitación Pública Nacional Mixta **LA-011000999-E731-2016**, relativa a la **“ADQUISICIÓN DE MAQUINARIA Y EQUIPO AGROPECUARIO E INDUSTRIAL; PARA LA DIRECCIÓN GENERAL DE EDUCACIÓN TECNOLÓGICA AGROPECUARIA”**, la cual no amerita mayor pronunciamiento por no trascender en el sentido de la presente resolución.
- Comprobante de registro de participación y carta de interés de la empresa **DESTINO ALTA TECNOLOGÍA, S.A. DE C.V.** para participar en la Licitación Pública Nacional Mixta **LA-**

**011000999-E731-2016**, el cual no amerita mayor pronunciamiento por no trascender en el sentido de la presente resolución.

- Acta de la junta de aclaraciones de la Licitación Pública Nacional Mixta **LA-011000999-E731-2016**, celebrada el cinco y seis de julio de dos mil dieciséis, la cual no amerita mayor pronunciamiento por no trascender en el sentido de la presente resolución.
- Constancias y documentos de trabajo de la evaluación legal, administrativa, técnica y económica inherentes al procedimiento impugnado, mismos que no ameritan mayor pronunciamiento por no trascender en el sentido de la presente resolución.
- Cualquier otro documento relacionado con la licitación y que haya utilizado la convocante para evaluar o valorar las propuestas de los inconformes o terceros perjudicados o que tenga relación directa con las Bases, recepción de propuestas, fallo, dictámenes técnicos y administrativos emitidos por las áreas responsables del proceso y de la evaluación, mismos que no ameritan mayor pronunciamiento por no trascender en el sentido de la presente resolución.
- Dictamen técnico, así como Acta de notificación del fallo de la Licitación Pública Nacional Mixta **LA-011000999-E731-2016**, de veintisiete de julio de dos mil dieciséis, por la que únicamente se acreditó la adjudicación de la proposición de **ADVANCED TECHNICAL CONCEPTS, S.A. DE C.V.** y el desechamiento de la oferta de **DESTINO ALTA TECNOLOGÍA, S.A. DE C.V.**, esto por lo que hace a la Partida **DGETA-02 “Taller didáctico de industrialización de la carne”**, pero sin trascender en el sentido de la presente resolución.
- Acta de la presentación y apertura de proposiciones de la Licitación Pública Nacional Mixta **LA-011000999-E731-2016**, de trece de julio de dos mil dieciséis, por la que únicamente se acreditó la presentación de proposición por parte de la empresa **DESTINO ALTA TECNOLOGÍA, S.A. DE C.V.**, pero sin trascender en el sentido de la presente resolución.
- Investigación de mercado y documentación inherente a los actos preliminares al procedimiento de contratación, mismos que no ameritan mayor pronunciamiento por no trascender en el sentido de la presente resolución.
- Documentación relativa a diversas licitaciones públicas, en las que constan los requisitos de certificados expedidos por el CONOCER, la cual no amerita mayor pronunciamiento por no trascender en el sentido de la presente resolución.
- Contrato **C-02/2016** de nueve de agosto de dos mil dieciséis, celebrado con la empresa **ADVANCED TECHNICAL CONCEPTS, S.A. DE C.V.**, la cual no amerita mayor pronunciamiento por no trascender en el sentido de la presente resolución.
- Escritura pública **42,930 (cuarenta y dos mil novecientos treinta)**, de siete de julio de dos mil dieciséis, otorgada ante la fe del Notario Público 93 de la Ciudad de México, la cual no amerita mayor pronunciamiento por no trascender en el sentido de la presente resolución.
- Oficio de cuatro de agosto de dos mil dieciséis, por el que el Coordinador del Programa de Formación de Recursos Humanos basado en Competencias (PROFORHCOM) en la Dirección

General de Educación Tecnológica Agropecuaria informó a la representante legal de la empresa **ADVANCED TECHNICAL CONCEPTS, S.A. DE C.V.** el periodo en que debía impartirse el curso de capacitación a docentes, el cual no amerita mayor pronunciamiento por no trascender en el sentido de la presente resolución.

**b) Respecto a las documentales privadas:**

- Escrito de dos de agosto de dos mil dieciséis, por el que la representante de la empresa **ADVANCED TECHNICAL CONCEPTS, S.A. DE C.V.** solicitó a la Coordinadora Administrativa de la Dirección General de Educación Tecnológica Agropecuaria le informara la fecha y lugar en que se impartiría el curso de capacitación de docentes, la cual no amerita mayor pronunciamiento por no trascender en el sentido de la presente resolución.
- Escrito de ocho de agosto de dos mil dieciséis, por el que la representante de la empresa **ADVANCED TECHNICAL CONCEPTS, S.A. DE C.V.** informó a la Coordinadora Administrativa de la Dirección General de Educación Tecnológica Agropecuaria respecto a las reservaciones relativas a la impartición del curso de capacitación a docentes, la cual no amerita mayor pronunciamiento por no trascender en el sentido de la presente resolución.
- Remisiones de diecinueve de agosto de dos mil dieciséis, en la que consta la entrega de diversos bienes por la empresa **ADVANCED TECHNICAL CONCEPTS, S.A. DE C.V.** con motivo del contrato derivado del procedimiento impugnado, la cual no amerita mayor pronunciamiento por no trascender en el sentido de la presente resolución.

**c) Respecto a las fotografías, escritos y notas taquigráficas y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia:**

- Proposición íntegra presentada por la empresa **DESTINO ALTA TECNOLOGÍA, S.A. DE C.V.** para la Partida **DGETA-02 “Taller didáctico de industrialización de la carne”**, la cual no amerita mayor pronunciamiento por no trascender en el sentido de la presente resolución.
- Proposición íntegra presentada por la empresa **ADVANCED TECHNICAL CONCEPTS, S.A. DE C.V.** para la Partida **DGETA-02 “Taller didáctico de industrialización de la carne”**, la cual no amerita mayor pronunciamiento por no trascender en el sentido de la presente resolución.
- Convocatoria a la Licitación Pública Nacional Mixta **LA-011000999-E731-2016**, relativa a la **“ADQUISICIÓN DE MAQUINARIA Y EQUIPO AGROPECUARIO E INDUSTRIAL; PARA LA DIRECCIÓN GENERAL DE EDUCACIÓN TECNOLÓGICA AGROPECUARIA”**, la cual no amerita mayor pronunciamiento por no trascender en el sentido de la presente resolución.
- Investigación de mercado y documentación inherente a los actos preliminares al procedimiento de contratación, mismos que no ameritan mayor pronunciamiento por no trascender en el sentido de la presente resolución.
- Acta de la junta de aclaraciones de la Licitación Pública Nacional Mixta **LA-011000999-E731-2016**, celebrada el cinco y seis de julio de dos mil dieciséis, la cual no amerita mayor pronunciamiento por no trascender en el sentido de la presente resolución.

- Acta de la presentación y apertura de proposiciones de la Licitación Pública Nacional Mixta **LA-011000999-E731-2016**, de trece de julio de dos mil dieciséis, por la que únicamente se acreditó la presentación de proposición por parte de la empresa **DESTINO ALTA TECNOLOGÍA, S.A. DE C.V.**, pero sin trascender en el sentido de la presente resolución.
- Dictamen técnico, así como Acta de notificación del fallo de la Licitación Pública Nacional Mixta **LA-011000999-E731-2016**, de veintisiete de julio de dos mil dieciséis, por la que únicamente se acreditó la adjudicación de la proposición de **ADVANCED TECHNICAL CONCEPTS, S.A. DE C.V.** y el desechamiento de la oferta de **DESTINO ALTA TECNOLOGÍA, S.A. DE C.V.**, esto por lo que hace a la Partida **DGETA-02 “Taller didáctico de industrialización de la carne”**, pero sin trascender en el sentido de la presente resolución.
- Contrato **C-02/2016** de nueve de agosto de dos mil dieciséis, celebrado con la empresa **ADVANCED TECHNICAL CONCEPTS, S.A. DE C.V.**, la cual no amerita mayor pronunciamiento por no trascender en el sentido de la presente resolución.

**d) Respecto a las presuncionales:**

- Sobre las presunciones legales ofrecidas por la convocante y la tercera interesada, se precisa que no se advirtió disposición normativa que estableciera expresamente presunción alguna en favor de las citadas partes en los hechos afirmados en la presente instancia, por lo cual no se emite pronunciamiento alguno que trascienda en el sentido y efectos de la presente resolución.
- Respecto a las presunciones humanas ofrecidas por las referidas partes, se precisa que no se estableció presunción alguna en favor o en contra de las partes, al no entrarse al análisis a detalle de los motivos de inconformidad por resultar inoperantes.

Por lo expuesto y razonado, se:

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Es **INOPERANTE** la inconformidad promovida por la empresa **DESTINO ALTA TECNOLOGÍA, S.A. DE C.V.** contra el fallo de veintisiete de julio de dos mil dieciséis, realizado por la **DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS MATERIALES Y SERVICIOS DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA** en la Licitación Pública Nacional Mixta **LA-011000999-E731-2016**, relativa a la **“ADQUISICIÓN DE MAQUINARIA Y EQUIPO AGROPECUARIO E INDUSTRIAL; PARA LA DIRECCIÓN GENERAL DE EDUCACIÓN TECNOLÓGICA AGROPECUARIA”**, por lo que hace a la Partida **DGETA-02 “Taller didáctico de industrialización de la carne”**.

**SEGUNDO.** Dese vista a la **Titularidad del Área de Quejas de este Órgano Interno de Control**, en los términos precisados en el **Considerando Quinto** de esta resolución.

**TERCERO.** De conformidad con el párrafo tercero del artículo 74 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se informa a los particulares interesados que la presente resolución puede ser impugnada mediante el recurso de revisión previsto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, o bien, ante las instancias judiciales competentes.

**CUARTO.** Elabórese **versión pública** de la presente resolución, y publíquese en su momento en el sistema CompraNet, en atención a lo señalado en el artículo 73 párrafo segundo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

**QUINTO.** Notifíquese, y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió y firmó la **LICENCIADA ROCÍO CUESTA SOLANO**, Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Educación Pública, ante los testigos de asistencia que firman la presente para la debida constancia legal.

**TESTIGOS DE ASISTENCIA**

\_\_\_\_\_  
**LIC. PABLO AGUILAR ENRÍQUEZ**

\_\_\_\_\_  
**LIC. EZEQUIEL RAMÍREZ GÓMEZ**

RCS/PAE

a) **Notificación personal:**

C. \_\_\_\_\_ - REPRESENTANTE LEGAL.- DESTINO ALTA TECNOLOGÍA, S.A. DE C.V.- \_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_  
Autorizados: \_\_\_\_\_

C. \_\_\_\_\_ - REPRESENTANTE LEGAL.- ADVANCED TECHNICAL CONCEPTS, S.A. DE C.V.- \_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_  
Autorizados: \_\_\_\_\_

b) **Notificación por oficio:**

**C.P. ALFONSO GREY MÉNDEZ.- DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS MATERIALES Y SERVICIOS.- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA.-** Nezahualcoyotl 127, colonia Centro, delegación Cuauhtémoc, código postal 06010, Ciudad de México.

"En términos de lo previsto en los artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprimió la información clasificada como reservada y confidencial."